

**INCIDENTE DE NUEVO
ESCRUTINIO Y COMPUTO:
TESLP/ INCEC/06/2015**

**ACTOR: PARTIDO POLITICO
NACIONAL “PARTIDO
HUMANISTA”**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
DISTRITAL ELECTORAL VI, SAN
LUIS POTOSI.**

**MAGISTRADO PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA GUADALUPE
RODRIGUEZ TORRES**

San Luis Potosí, S.L.P. a 24 veinticuatro de junio de
2015 dos mil quince.

VISTO, el estado que guardan los autos del INCIDENTE
DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, identificado con el
número de expediente TESLP/INCEC/O6/2015, promovido por
JULIAN JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO, en su carácter de
Representante Propietario del Partido Humanista, y;

GLOSARIO

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.
COMISION DISTRITAL	Comisión Distrital V de San Luis Potosí.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEY DE JUSTICIA ELECTORAL	Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí.
LEY ELECTORAL	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos relatados corresponden al año dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados locales.

1.2. Acto impugnado. Los días 10 diez y 11 once de junio, el Consejo Distrital VI celebró cómputo distrital, al respecto la parte actora refiere que se cometieron irregularidades en el conteo de votos nulos, pues que de forma indebida fueron anulados y que afectan los intereses del partido político que representa, porque al no ser tomados en cuenta decrece en forma importante la posibilidad de perder el registro ante la autoridad electoral.

1.3. INCIDENTE DE NUEVO ESCRITUNIO Y CÓMPUTO.- Por las razones expresadas y con fundamento en lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Justicia Electoral se solicitó de nueva cuenta el recuento de votos nulos.

1.4. COMUNICACIÓN DEL INCIDENTE.- Con fecha 20 veinte de junio del año en curso este Tribunal recibió oficio No. CEEPAC/CDEVI/10/2015, de la Comisión Distrital VI, por el que dio aviso del incidente promovido.

1.5. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y TURNO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 21 veintiuno de junio del año en cita se tuvo por recepcionado en este Tribunal el incidente de mérito, al que se adjuntó el informe circunstanciado y se remitió la documentación correspondiente, turnándose el expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

2. COMPETENCIA.- Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues el promovente controvierte un acto emitido por el Consejo Distrital VI, con la solicitud de llevar a cabo un recuento total de los votos emitidos en la elección de Diputados Locales y Gobernador, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Órgano Colegiado, lo anterior tiene sustento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30 y 88 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IDONEIDAD DE LA VÍA.- El incidente de nuevo escrutinio y cómputo es el medio de impugnación por el cual debe conocerse y tramitarse el escrito de demanda del presente expediente.

4. PERSONALIDAD, LEGITIMACIÓN.- El promovente JULIAN JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO, cuenta con legitimación y personalidad para comparecer en el presente incidente, toda vez que tiene la calidad de Representante Propietario del Partido Humanista, personería que tiene debidamente acreditada ante la autoridad responsable.

5. DESECHAMIENTO DE PLANO.- En el caso en análisis se surte tal hipótesis, toda vez que, si bien es cierto la Ley de

Justicia Electoral previene en su artículo 88, la tramitación del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, también lo es que dicho incidente tiene cabida cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis previstas en dicho enunciado legal, a saber:

“I.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II.- El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

El tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.”

De igual forma es pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 404 fracciones III, IV, V, VI, VII de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

.....

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:”

De los enunciados legales en cita se infiere válidamente que el incidente de nuevo escrutinio tiene como premisa que se haya efectuado el cómputo distrital, y si en este se hubieren detectado alteraciones evidentes en las actas, que hubiesen generado duda fundada sobre el resultado de la elección o no existiere acta de escrutinio y cómputo, entonces se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, es decir cuando se dan errores evidentes se puede ordenar la apertura de los paquetes electorales respectivos a fin de

constatar la veracidad de los actos registrados en las respectivas actas. Asimismo cuando la parte legítima advierta inconsistencias en los resultados emitidos por la autoridad en el formato correspondiente, se dejan a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate, luego entonces es evidente que la cuestión incidental tiene como sustento el que las inconsistencias o irregularidades que se hayan detectado, sean hechas valer oportunamente ante la instancia correspondiente, por lo que es posible hacer tal solicitud en la sesión de cómputo y si una vez solicitado ello, no fueron desahogadas, en consecuencia se tiene el derecho de presentar el recurso de nulidad, conforme lo previene el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, por ende, la hipótesis prevista por el artículo 88 en cita, deviene como consecuencia de la omisión de realizar el escrutinio y cómputo solicitado, situación que no acontece en el caso, por ello se estima que no se justifica el conocimiento de la demanda en estudio, ante lo inoportuno de la misma y ante la patente falta de definitividad y firmeza del acto combatido, pues en todo caso el actor debe agotar necesariamente el medio de impugnación local idóneo para repararlo adecuadamente, ya que los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, estos principios, como requisitos de procedencia, implican tanto el deber de agotar las instancias legales previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, sea un acto o resolución no susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

Por ello, en el caso concreto se desprende de modo manifiesto la improcedencia indudable y notoria, que por tratarse de una cuestión de orden público, debe ser analizada de oficio en cualquier tiempo.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal Electoral la procedencia múltiple de inconformidades de actos que no fueron impugnados conforme al orden procesal establecido, incluso, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones notoriamente improcedentes.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que no se justifica el conocimiento de la demanda en estudio ante la patente falta de definitividad y firmeza del acto combatido, pues en todo caso el actor debe agotar necesariamente el medio de impugnación local idóneo para repararlo adecuadamente, conforme a lo señalado en esta ejecutoria.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que la negativa reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, procede desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario Julián Javier Martínez Castillo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en el domicilio proporcionado en el escrito de demanda incidental. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital VI de San Luis Potosí, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada

Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe. **RUBRICAS.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 4 CUATRO FOJAS ÚTILES, AL COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL VI, DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.------

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

